**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En fecha 24 de mayo del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 34 fracción VIII, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Mediante oficio número DGPL64-II-5-940, proveniente de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, se comunica a este Congreso que en sesión celebrada el 23 de mayo de 2019 se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, y que se remite a este Congreso copia del expediente para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**SEGUNDO.** En la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se fueron presentando, a partir del 6 de septiembre del año 2018, diversas iniciativas suscritas por legisladoras y legisladores de las distintas fracciones parlamentarias, en materia de paridad de género, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** En fecha 29 de abril del año en curso, fue aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Primera, el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

**CUARTO.** En fecha 14 de mayo del presente año, en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, fue aprobada por mayoría la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género. Consecuentemente se instruyó para que se remitiera la citada Minuta con Proyecto de Decreto a la Cámara de diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.

**QUINTO.** Es así que, en sesión de fecha 23 de mayo del año corriente, celebrada por la Cámara de Diputados, se aprueba el Dictamen que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

Cabe mencionar que en la misma fecha fue remitida la Minuta con Proyecto de Decreto antes referida, a las legislaturas locales para los efectos del artículo 135 constitucional.

**SEXTO.** En fecha 24 de mayo del presente año, este H. Congreso del Estado recibió a través del Correo Institucional, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, remitido por la Cámara de Disputados del H. Congreso de la Unión.

**SEPTIMO.-** Como ya ha sido mencionado anteriormente, la citada minuta federal fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en fecha 24 de mayo de este año, y distribuida en sesión de trabajo el día 28 del mismo mes para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Ahora bien, los integrantes de este órgano colegiado hemos tomado en cuenta, como punto de partida, que la igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural, y fue abordado con gran énfasis a mediados del siglo pasado, y que hoy se fortalece cada día más en aras de abarcar todos los sectores, teniendo como base, la existencia de herramientas internacionales obligatorias por mandato constitucional, que ayudan a eliminar toda clase de discriminación permitiendo la inclusión de mujeres y hombres en diversas actividades cotidianas, sin que ello implique afectación a cualquiera de éstos.

Actualmente existen diversos instrumentos internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, entre los que destacan:

* La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ratifica la igualdad de géneros.
* La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), que compromete a los Estados miembros para adoptar medidas legislativas adecuadas con las correspondientes modificaciones, derogaciones a leyes, reglamentos, procedimientos, usos, prácticas y todo aquello que implique discriminación, reconociendo en las leyes la capacidad jurídica e idéntica para ambos sexos.
* La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hablan sobre la protección de los derechos de las mujeres y son referencia obligada en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
* El Tratado de Ámsterdam, que introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.
* La Plataforma de Acción de Beijing, que reconoce la importancia de revisar las leyes nacionales, incluyendo las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho familiar, civil y penal para asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
* La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia basada en el Género (Convención de Belem Do Para), que establece la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia basada en el género.

Asimismo cabe mencionar que, durante los últimos cincuenta años se han realizado considerables mejoras e inversiones para reducir las disparidades tanto entre las mujeres y los hombres como entre los niños y las niñas en áreas sociales clave, como la salud y la educación. Esta labor se centró fundamentalmente en el empoderamiento de las mujeres y las niñas sobre la situación existente y considerando los efectos externos resultantes de la eliminación de las desigualdades y discriminaciones por motivos de sexo. Las desigualdades y disparidades de género en las áreas educativas, políticas, económicas y sociales afectan negativamente tanto a las personas como a sus comunidades.[[1]](#footnote-1)

La incapacidad de respuesta por parte de las democracias ante la complejidad de la desigualdad hace indispensable la implementación de diversas políticas de igualdad de trato, de oportunidades, así como de resultados, pues una democracia que no atiende los problemas sociales de su comunidad es una democracia en riesgo. Por ello, las demandas que exigen una mayor igualdad y equidad social deben ser canalizadas a través de la libertad ejercida por la ciudadanía convertida en capacidad de cambio y transformación, mediante el proceso de adquisición de habilidades y capacidades que es el empoderamiento. En este sentido, la igualdad se perfila como base del desarrollo y premisa básica de la democracia, y en ello radica la importancia de que la igualdad entre mujeres y hombres sea considerada como un valor de nuestro país, como un principio fundamental y un derecho.

Por otra parte, y para poder hablar de una democracia plena no sólo han de cumplirse los criterios de voto individualizado, diversidad de partidos y periodos electorales, sino corregir también los fallos de representatividad. De ahí que el feminismo entienda la paridad como un derecho que asegura la representatividad proporcional de los sexos. La paridad garantiza el derecho civil de las mujeres a ser electas y también a representar políticamente a la ciudadanía. La paridad no es una concesión a la representatividad de las mujeres que dependa del voluntarismo de los partidos políticos, es un derecho que no puede ser alterado dependiendo de las circunstancias políticas exactamente igual que el derecho al voto y por ello debe ser registrado como derecho constitucional de las mujeres. Sin embargo, podemos constatar la resistencia a la admisión de este derecho cuando sólo unos partidos suscriben las cuotas de representación de las mujeres y otros las niegan formalmente, es por ello que aún nos encontramos aún lejos de un pacto con el Estado en torno a los derechos de las mujeres.[[2]](#footnote-2)

**TERCERA.** Ahora bien, ante el escenario que se ha presentado con el devenir del tiempo, las mujeres han logrado obtener más espacios en la vida política del país, sin embargo aún falta erradicar en su totalidad la sombra que aún sigue afectando al género femenino para ocupar cargos públicos, ante tal problemática es necesario dotar de mayores herramientas jurídicas que den certeza a las actividades de las mujeres en el ámbito público.

Sobre este contexto se destaca que la paridad de género es un término relacionado con corregir la falta de representatividad de las mujeres en la esfera pública, sobre todo en la política. Con la paridad se garantiza el derecho civil de las mujeres a ser electas y también a representar políticamente a la ciudadanía. La paridad tiene que ver con las llamadas cuotas de género que siguen generando rechazo por parte de algunos sectores incapaces de aceptar la deuda histórica existente con las mujeres.

En este tenor, es de expresar que el acceso al poder político, mujeres y varones ostentan posiciones divergentes de representatividad. El poder político es detentado mayormente por varones. Según datos de la Unión Interparlamentaria, UIP, a fines de 2005 las mujeres parlamentarias en el mundo representaban el 16,1% del total. En el continente americano, el 18,3 %, el 16,2 % de los escaños en los parlamentos del África Subsahariana, mientras que en Asia alcanzaban el 15,8 %, como se puede observar los datos son bastante desalentadores, sin mencionar que hay una serie de países en donde la mujeres no alcanzan el estatus de sujetos políticos ya que su representatividad es del 0 por ciento.

De lo anterior podemos dilucidar que es difícil identificarse con una plena ciudadanía si los fallos de representatividad de las mujeres son tan notables como los descritos. El nimio porcentaje de mujeres a escala mundial en las instituciones representativas y la dificultad de las mujeres para consolidar el liderazgo en aquellos países que ofrecen datos aceptables de representatividad son indicadores exactos de una ciudadanía deficitaria de las mujeres.

Para el feminismo político la adecuada regulación democrática pasa por un consenso ético- político en torno a la relación entre los sexos y las instituciones en que se inscriben, ya sean representativas, formales y socializadoras, sin que se vean alteradas por los cambios de gobierno. Es así como la paridad está contribuyendo con la normalización de la vida civil de las mujeres.

Ahora bien, no sólo apunta a cambios cuantitativos, más mujeres allí donde no las hay, sino que necesariamente introduce o debe introducir cambios cualitativos, esto es, resquebrajar identidades normativas y culturales construidas a partir de las normas y estereotipos sexuales. La paridad, como todo derecho, obliga. Por ello, las mujeres y los varones que compartan el ideal de paridad no pueden hacer de ésta una mera cuestión cuantitativa y a la hora de tomar decisiones que afectan a rasgos valorativos y normativos de la relación entre los sexos inclinarse por la costumbre, la tradición, el estereotipo sexual o incluso la religión.

**CUARTA.-** Esta Comisión después de un análisis de la Minuta Proyecto de Decreto en materia de Paridad de Género la encuentra procedente y benéfica para garantizar la participación de la mujer en el ámbito público de nuestro país, generando una cultura paritaria que incluya la colaboración de ésta en la toma de decisiones trascendentales para México.

En este contexto, coincidimos con las reformas federales, respecto a su pretensión para seguir fomentando las máximas constitucionales pues estamos frente a un momento histórico en la definición de nuestro sistema normativo, en el cual el acceso de las mujeres es propiamente una política pública sine qua non la vida democrática no existiría.

El presente dictamen es enfático al establecer que las acciones afirmativas no pueden considerarse menores o mayores, sino que todas guardan un valor imprescindible cuando fomentan la igualdad formal de las personas ante la ley, y más cuando se traduce en reforzar su inclusión en los espacios de poder público, es decir se refuerzan los derechos humanos. De ahí, que las modificaciones constitucionales garantizan y prevén que la participación de la mujer en el sector gubernamental sea también consignada claramente en los ordenamientos respectivos, sirve apoyo la reflexión judicial al rubro denominada “***IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”[[3]](#footnote-3).***

En tal virtud se destaca que las mujeres con esta reforma tendrán el aval constitucional de encontrarse presentes en todos los ámbitos de la vida pública, que sólo se puede lograr al reforzar las herramientas jurídicas para que las éstas tengan el mismo derecho que tienen los hombres de ejercer y poseer cargos de gran relevancia dentro de la administración pública, así como en la vida democrática de nuestro país.

En este sentido, y a manera de resumen, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende, en lo que se refiere al **artículo 2º**, incluir el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en los municipios y poblaciones indígenas, atendiendo en todo momento a la normatividad aplicable, reconociendo los sistemas normativos indígenas y la gradüalidad referida en el régimen transitorio. Con lo anterior se da cumplimiento a las disposiciones internacionales planteadas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará), donde se prevé que los Estados firmantes, deben tomar las medidas políticas, jurídicas y legislativas necesarias para garantizar la disminución de todos los tipos de violencias contra las mujeres.

 En lo que respecta el **artículo 4º**, la reforma propone modificar el termino de el "varón" por el "hombre", para resaltar la importancia de ésta reforma, es importante mencionar que a nivel mundial se ha generado una construcción social acerca de lo que significa ser hombre y ser mujer, reproduciendo estereotipos de género que establecen las atributos, características, habilidades, tareas, espacios y actividades que se consideran como apropiados para los hombres y para las mujeres. Los estereotipos de género crean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, y constituyen violencia en contra de ellas y discriminación.

Asimismo, cabe resaltar que la modificación constitucional da cumplimiento a La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW - 1979), que reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia. Para modificar este papel tradicional es indispensable erradicar los estereotipos de género que crean un imaginario colectivo sobre qué rol deben desempeñar los hombres y las mujeres.

Por otra parte, se planteó reformar el **artículo 35** para cambiar el vocablo "ciudadano" por el de "ciudadanía", con la intención de dar a entender que en dicha palabra se encuentran incluidas todas las personas que cuenten con el carácter de ciudadana o ciudadano mexicano; asimismo se especifica que el derecho a ser votada o ser votado será con base al principio de paridad.

La modificación al **artículo 41** tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad en puestos específicos dentro del Poder Ejecutivo, y sus homólogos en las entidades federativas, asimismo plantea que dicho principio también deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos; por otra parte, obliga de manera amplia a los partidos políticos a formular la postulación de sus candidaturas garantizando el principio de paridad de género en los distintos cargos de elección popular.

Es importante resaltar que las modificaciones planteadas al numeral en comento, tienen como objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y el combate de la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres.

De igual manera, con esta modificación se suprimió la restricción de paridad que la reforma del 2014 limitó al Congreso Federal y a los congresos locales y que ahora, además de esos órganos de representación, se extiende a todos, incluyendo ayuntamientos, alcaldías y otros colegiados de representación en las 32 entidades federativas.

Con la modificación a los **artículos** **52, 53 y 56** se hace visible el trabajo que desempeñan las mujeres en la sociedad y la necesidad de equilibrar la balanza en la apertura que debe haber en los cargos del ejercicio del poder público, y que las mujeres hoy en día ya desempeñan, adoptando además al lenguaje incluyente, en un documento tan importante como lo es nuestra Carta Magna.

Es así que se logra el avance que se requiere para promover todas aquellas acciones que contribuyan al lenguaje incluyente y a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género, y la concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

La modificación al **artículo 94** reforma el tercer párrafo, con la intención de visibilizar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará conformado por 11 integrantes, mujeres y hombres de manera indistinta; asimismo se plantea la adhesión de un párrafo sexto en el que se establece que será facultad del Estado estipular en la legislación aplicable a la materia, las formas y procedimientos que deberán de seguirse, mediante concursos abiertos que ponderen el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.

Por último, con la reforma al **artículo 115**, se plantean dos tipos de modificaciones, la primera con la intención de atender la correcta armonización del leguaje incluyente, y la segunda para instalar el principio de paridad de manera vertical y horizontal a nivel municipal, en este sentido es importante mencionar que la paridad debe ser reconocida como un principio constitucional instalado desde la reforma estructural en materia político- electoral en 2014.

De tal manera que el reconocer la paridad en sus dos dimensiones, horizontal y vertical, posiciona a México como uno de los primeros países en el mundo en reconocer dicho principio como elemento de observancia constitucional, cumpliendo así con las demandas establecidas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Belem Do Para”.

Finalmente, la reforma a este artículo, hace obligatorio a los partidos políticos el registro paritario de sus candidaturas a las Presidencias Municipales y a los demás miembros de los ayuntamientos, en su doble dimensión, vertical y horizontal.

Por todo lo anterior, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente, coincidimos con las Cámaras del Congreso de la Unión en que esta reforma significa uno de los grandes avances constitucionales que fortalecen los derechos políticos de las mujeres, tanto de su participación en los puestos de representación política, como en el ejercicio público de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como en órdenes de gobierno, organismos autónomos, hasta llegar a los ayuntamientos que son la célula madre del federalismo y del poder político en México.

Por lo tanto, nos manifestamos a favor del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 23 de mayo del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA**

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2o., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**Artículo Único.-** Se **reforma** la fracción VII del apartado A del artículo 2º.; el párrafo primero del artículo 4º.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º. …**

**…**

**…**

**…**

**…**

**A. …**

**I. a VI. …**

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

**…**

**VIII. …**

**B. …**

**Artículo 4º.**  La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**I. …**

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III.** a **VIII. …**

**Artículo 41. …**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**…**

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**…**

**…**

**II.** a **VI. …**

**Artículo 52.** La cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, La senaduría de primera minoría le será signada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

**…**

**Artículo 94. …**

**…**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

**…**

**…**

**…**

**…**

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 115. …**

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**…**

**…**

**…**

**…**

**II. a X. …**

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**Tercero.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**Cuarto.-** Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS**

**CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg****DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg****DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.* |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg****DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg****DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg****DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg****DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.* |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg****DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
|  |  |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg****DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg****DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.*

1. UNESCO, *Igualdad de Género*, Manual metodológico, pág. 104. Disponible en red: https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Miyares, A. *La Paridad como derecho,* Mujeres en red, el periódico feminista. Disponible en red: http://www.mujeresenred.net [↑](#footnote-ref-2)
3. Época: Novena Época Registro: 169490 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXV/2008 Página: 439 [↑](#footnote-ref-3)